000039/2009

---- Trelew, de febrero de 2.009.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 47, contra la providencia de fs. 22, concedido que fuera el mismo a fs. 48, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 50/58.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 22, en su parte pertinente, la Sentenciante de Grado ordena requerir de la Oficina de Adopciones la resolución de admisión del matrimonio J. A. B. – M. B. A., por ante ese organismo, mediante vía-fax.-------

---- II.- A fs. 47, con cargo del 04/02/09 a las 8:35 hs. la Dra. V. V., titular de la Asesoría de Familia e Incapaces N° 1, apela lo allí resuelto. Considera que el recurso es interpuesto en tiempo y forma ya que afirma la notificación de la mencionada providencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 135 del código adjetivo, se concretó al recibir el expediente en fecha 23/12/08.----------

---- III.- La providencia cuestionada fue dictada el 15/12/08. Dicha providencia constituye una providencia simple que, por no estar incluida en ninguno de los supuestos respecto de los cuales el art. 135 del C.P.C.C. ordena su notificación personal o por cédula, en virtud del principio general consagrado por el art. 133 del rito queda notificada por nota.-

---- Es que, en cuanto el art. 135 del rito dispone que los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente a su despecho, tal notificación refiere a los supuestos de resoluciones incluidas en alguno de los 18 incisos de la norma individualizada, mas no a resoluciones que en virtud del principio general consagrado por el código de rito deban notificarse por nota.----------

---- Ello así, la providencia dictada a fs. 22, quedó notificada por nota el 16/12/08, venciendo el plazo para deducir recurso de apelación contra la misma el 29/12/08 a las 9 hs., resultando en consecuencia extemporáneo el recurso interpuesto contra la misma por la Dra. .V. con cargo del 04/02/09 a las 8:35 hs.----------

---- Solo a mayor abundamiento ha de señalarse que la providencia cuestionada no resuelve ni explícita ni implícitamente el planteo introducido y que tal planteo a los fines de su resolución exige su sustanciación con la parte actora, todo lo cual no fue proveído por ante la instancia antecedente, por lo que de cualquier modo, en este sentido, la apelación interpuesta igualmente resulta prematura.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- DECLARAR la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto a fs. 47, contra la providencia de fs. 22.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA